

## Suspensión de apertura al público de establecimientos de alojamiento turístico

El Boletín Oficial del Estado ha publicado en fecha 19 de marzo, la [Orden SND/257/2020, de 19 de marzo, por la que se declara la suspensión de apertura al público de establecimientos de alojamiento turístico](#), de acuerdo con el artículo 10.6 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Dicho *Real Decreto 463/2020*, determinaba el cierre de determinados establecimientos que se recogían de forma específica, y habilita al Ministro de Sanidad para modificar, ampliar o restringir las medidas, lugares, establecimientos y actividades enumeradas en el mismo.

La concentración de personas en **alojamientos turísticos**, que deben compartir determinados espacios comunes, implica un incremento del riesgo de contagio, por lo que dada la situación de restricción en la movilidad de personas resulta necesario, para garantizar la contención de la pandemia, proceder a suspender la apertura al público de estos establecimientos en línea con lo establecido en el apartado 4 del artículo 10 del Real Decreto 463/2020.

El artículo 1, establece la suspensión de apertura al público de todos los hoteles y alojamientos similares, alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia, campings, aparcamientos de caravanas y otros establecimientos similares, ubicados en cualquier parte del territorio nacional.

Con carácter excepcional, queda permitida la prestación de los servicios de vigilancia, seguridad y mantenimiento en estos establecimientos.

El artículo 2, se centra en el alojamiento turístico de larga estancia y de temporada, indicando que queda permitida la apertura al público de aquellos establecimientos turísticos previstos en el artículo anterior, que alberguen clientes que, en el momento de declaración del estado de alarma, se hallen hospedados de manera estable y de temporada, siempre que sus ocupantes cuenten con las infraestructuras, en sus propios espacios habitacionales, para poder llevar a cabo las actividades de primera necesidad previstas en el RD 463/2020.

Estos establecimientos no podrán admitir a nuevos clientes hasta que finalice la suspensión prevista anteriormente.

El artículo 3, se refiere al cierre de estos establecimientos que se producirá en el momento en que no disponga de clientes a los que deba atender y, en todo caso, en el plazo máximo de siete días naturales desde la entrada en vigor de la presente norma.

Por último, el artículo 4 recoge el ámbito de desarrollo y ejecución de las medidas. Corresponde a las autoridades competentes de cada comunidad autónoma dictar las resoluciones, disposiciones e instrucciones que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarias para garantizar la eficacia de lo dispuesto en esta orden.

Esta Orden ha entrado en vigor el mismo día de su publicación (19 de marzo).